

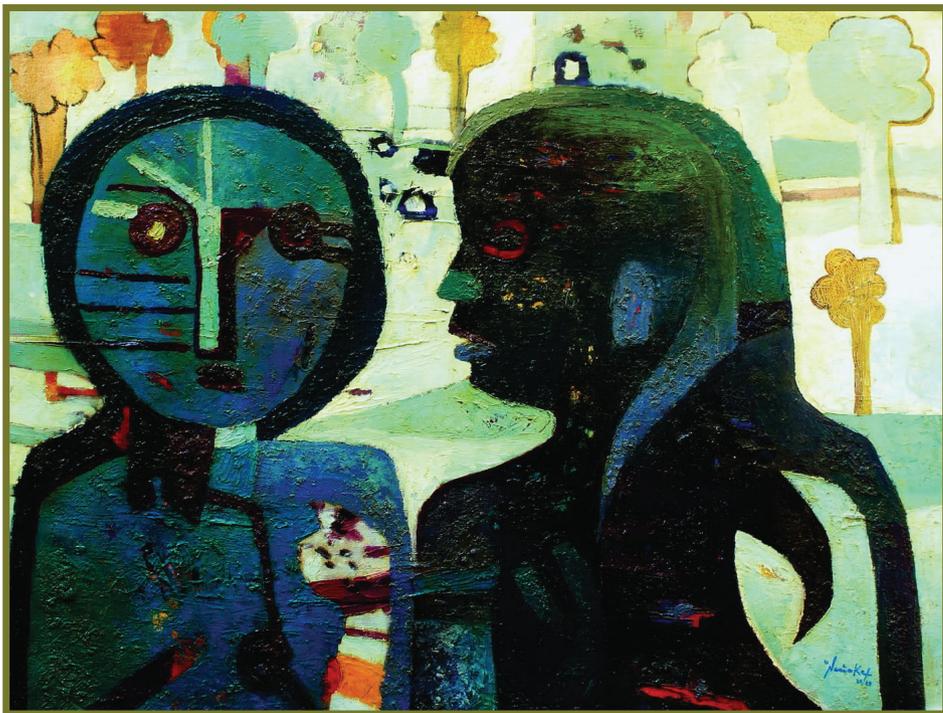
*Avances en la Informatización del Derecho
Notarial cubano*
*Advances in the Computerization of Cuban
Notarial Law*

Gretcher Lamas Bertrán* <https://orcid.org/0000-0001-8068-8615>
Celia Araújo Quintero** <https://orcid.org/0000-0002-4321-5429>
Dayamis Ramírez Thomas*** <https://orcid.org/0000-0001-6008-8508>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v22i33.2651>

- * Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho Civil y Familia. Profesora Principal de Derecho Internacional Privado en el Departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo, Cuba.
Correo electrónico: glamas@nauta.cu y gretcherlamas2@gmail.com
- ** Doctora en Derecho. Profesora de las asignaturas Derecho de Contratos y Derecho de Autor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba.
Correo electrónico: celia@uo.edu.cu
- *** Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho Civil y Familia. Profesora Principal de Derecho Civil General y Derecho Procesal Parte General en el Departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo, Cuba.
Correo electrónico: dayamisramirezthomasrt@gmail.com

Lex





La naturaleza y yo, óleo sobre lienzo 60 x 80 cm.

Juan Carlos Ñañake Torres, pintor peruano (Lambayeque, Chiclayo, 1971)

Correo electrónico: nanakejc@hotmail.com / [Instagram.com/juancarlosnanake/](https://www.instagram.com/juancarlosnanake/)

Blogs: <http://nanaketorres.blogspot.com> / [facebook.com/nanakejc](https://www.facebook.com/nanakejc)

RESUMEN

En este artículo se pretende realizar un estudio en torno a los avances en la informatización del Derecho Notarial cubano, a partir de un análisis doctrinal y exegético que caracteriza el tratamiento jurídico dado a través del devenir histórico nacional, implementando breves propuestas de perfeccionamiento a la legislación notarial cubana, a fin de atemperar a la realidad la regulación legal de la figura que ahora se ilustra. Para ello la presente investigación, auxiliadas de diversos métodos generales tales como análisis-síntesis, inducción-deducción, y específicos de las investigaciones jurídicas entre los que pueden citarse el método jurídico-comparado y exegético-jurídico.

Palabras clave: *derecho Notarial-documento electrónico-firma electrónica.*

ABSTRACT

This article aims to carry out a study on the advances in the computerization of Cuban Notarial Law, based on a doctrinal and exegetical analysis that characterizes the legal treatment given through the national historical evolution, implementing brief proposals to improve the legislation. Cuban notary, in order to temper the legal regulation of the figure that is now illustrated to reality. To achieve this, this research has been aided by various general methods such as analysis-synthesis, induction-deduction, and specific methods of legal research, among which the comparative-legal and exegetical-legal methods can be mentioned.

Keywords: *notarial law, electronic document, electronic signature.*

I. INTRODUCCIÓN

La forma escrita en soporte papel constituye el medio tradicional para la autorización de documentos públicos notariales. No obstante, existen países que confían en la capacidad que posee el documento en soporte electrónico para reflejar la voluntad de las partes, respetando una serie de formalidades y solemnidades que el actuar notarial lleva implícito, y el ser considerado como una prueba preconstituída dependerá fundamentalmente de su capacidad de circulación y permanencia en el tiempo, además de su inalterabilidad, es decir, ha de poder probarse que el instrumento original no ha sufrido modificaciones desde que vio la luz y que pueda demostrarse además que ha sido emitido por su supuesto creador¹, teniendo gran importancia al respecto la firma digital electrónica, que según Calabrese y Scotti:

No hace referencia a una firma ológrafa escaneada ni a una firma manual realizada en una tableta cuyo trazo se traslada a un documento digital, sino que estamos hablando aquí de una combinación de dos claves numéricas, una pública y otra privada, que permite otorgarle al documento digital dos garantías: la identificación del firmante, con una presunción de autenticidad, y la no alteración del contenido del documento con posterioridad a la firma del mismo².

La realidad es que el mundo hoy sigue esos pasos, y aunque queda mucho por hacer, ya los términos documento notarial electrónico, firma digital, incluso protocolo digital, conformado por esos instrumentos, no son para nada ajenos al oído, al contrario, son cada vez más utilizados en el ámbito del funcionario público.

1 Vid. Valeria Virginia Calabrese, Valeria Virginia y Sofia Teresa Scotti, “La aplicación del protocolo digital”, en *Revista del Notariado*, No. 935 (enero-marzo 2019): pp. 46. ISSN 2362-6186

2 *Idem*, p. 49.

II. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO PRESENTE EN LA UINL Y VÍAS PARA SU PUESTA EN PRÁCTICA

A propósito del tema, la Unión Internacional del Notariado (UINL) en su 28 Congreso, celebrado en París, Francia, los días 19 al 22 de octubre de 2016, refirió como Tema II: “La escritura pública electrónica y la digitalización de los procedimientos: retos técnicos y jurídicos”, reconociéndose en la actualidad tres posibles formas de autorización y archivo de las escrituras públicas, dígase el soporte en papel y la firma manuscrita, forma convencional e internacionalmente utilizada desde la creación de la asociación, y dos variantes de documento en soporte electrónico; el primero con firma de los otorgantes por firma electrónica simple o cualificada y firma del notario cualificada³, y el segundo, con firma de los otorgantes en tablilla electrónica y encriptación mediante la firma electrónica cualificada del notario.

Lo que sí deja claro el citado Congreso para cualquiera de las formas utilizadas es la necesidad de la presencia del notario como requisito esencial para desarrollar el proceso de autenticación del documento (identificación de las partes, juicio de capacidad, control de la legalidad referido al fondo del asunto, depuración de cualquier vicio del consentimiento... y por último la dación de fe de su contenido). Además, fue recomendado el empleo de la copia en soporte electrónico y se dan pautas para la utilización del archivo electrónico⁴, lo que, según criterio de esta autora, pretende ajustar el ámbito del documento público, sin que este pierda su esencia, a una realidad digital que cada día se afianza con más fuerza en la sociedad moderna.

Otra novedad del Congreso, que reafirma lo planteado por esta autora, ha sido apoyar y propiciar el establecimiento de plataformas electrónicas de colaboración entre notarios a nivel internacional, poniendo el ejemplo de Eufides, Proyecto desarrollado con éxito entre los países miembros de la Unión Europea con sistema del notariado latino, que vio la luz en el año 2012 aproximadamente, para facilitar a sus ciudadanos la circulación de los documentos notariales en otro Estado miembro con la máxima seguridad y agilidad jurídicas⁵.

En igual sentido y dada la importancia que reviste para la circulación de documentos públicos notariales a escala mundial, durante el I Encuentro de Ministros de Justicia de Iberoamérica

3 La firma electrónica está constituida por datos electrónicos que acompañan a una determinada información que también se encuentra en soporte electrónico. En un concepto legal la firma electrónica equivale a la firma manuscrita que tiene por objeto dar fe de la voluntad del firmante. Existen 3 tipos de firmas electrónicas: simple, avanzada y cualificada, diferenciadas fundamentalmente por sus niveles de seguridad y capacidad de garantizar la integridad del documento que se firma. (ESTU-DILLO, Martha: *Blog de Transformación Digital de Signaturit*, de 10 de agosto de 2022, disponible en: blog-signaturit-com.cdn.ampproject.org, consultado el 10 de noviembre de 2022)

4 Vid. Conclusiones del Tema II del 28 Congreso Internacional del Notariado en París, 2016, disponible en: <https://www.elnotariado.com/conclusiones-tema-ii-28-congreso-internacional-notariado-paris-5958.html>, consultado el 7 de mayo de 2021, p.1.

5 El proyecto facilita la compra de inmuebles en otro Estado miembro, las transmisiones hereditarias, las particiones y adjudicaciones producto de un divorcio, la creación de sociedades comerciales transfronterizas o los reagrupamientos societarios atrayendo de esta forma diversas inversiones, siempre con la máxima seguridad jurídica y agilidad posibles.

(COMJIB) y de los Países de Lengua Portuguesa (CMJPLOT) celebrado en Tenerife, España, a principios de octubre de 2021 fue presentada la redIber@, la nueva plataforma tecnológica de conexión y comunicación de la Red Iberoamericana de Cooperación Internacional, desarrollada por el notariado español para mejorar y agilizar la circulación de documentos judiciales, fiscales y notariales entre los países iberoamericanos⁶ al amparo del Tratado de Mecedín⁷.

Además fue presentada la solución tecnológica EUDoc, desarrollada por el Consejo General del Notariado (España) y su homólogo alemán, utilizando tecnología del notariado español, consistente en una plataforma segura y autenticada basada en certificados electrónicos para el intercambio de documentos notariales firmados con firma cualificada, cerrándose el proceso con la notificación de la descarga del documento y la emisión de un recibo en PDF con sello de tiempo cualificado⁸.

Por otra parte, la presidenta de la UINL, Cristina Noemí Armella, presentó *vía on line* el proyecto Iberfides, plataforma tecnológica que permite la interconexión y circulación de documentos notariales entre los países iberoamericanos que respondan al notariado latino que cuenta en gran medida con la colaboración del Notariado español. Se prevé que esta plataforma facilite las relaciones jurídicas transnacionales en materia negocial, empresarial y familiar. El sistema se estructura sobre la base de la actuación conjunta del notario de la nación donde radican los otorgantes y un notario del país donde el documento pretende ser efectivo, colaboración que contiene la fase de preparación o redacción, el otorgamiento y la fase posterior que incluye la presentación para su inscripción en los registros correspondientes y el pago de impuestos, demostrándose una unificación y ayuda mutua entre los notarios de diferentes países, a tono con las indicaciones del Congreso mencionado, en aras de favorecer a una mejor circulación del documento en la arista internacional.

Tema que ha cobrado mayor importancia a raíz de la pandemia del Covid-19, razón por la cual, será nuevamente abordado en el XXX Congreso Internacional del Notariado a celebrarse en México del Primero al 3 de diciembre del año 2022, cuyo Tema I se denomina: “El ejercicio de la función pública notarial en el ámbito virtual”, pretendiendo abordarse aspectos como la difusión de las herramientas digitales en el ejercicio de la función notarial, firmas electrónicas/digitales, documentos electrónicos, accesos a registros públicos en línea; la escritura con comparecencia remota, valorándose el funcionamiento de los sistemas que habiliten esta

6 La plataforma Iber@ ha sido desarrollada por ANCERT, el centro tecnológico del Consejo General del Notariado en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

7 Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, firmado en Medellín, Colombia, los días 24 y 25 de julio de 2019, que en sus artículos del 3 al 5 refiere todo lo relacionado con la plataforma Iber@. (Vid. Tratado de Medellín, disponible en: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-11/PL384-2021C%20%28COMJIB%29.pdf>, consultado el 10 de octubre de 2021.

8 Esta plataforma fue presentada al Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE), con el fin de que se pueda extender a los 22 notariados que lo integran.

modalidad y sus posibles dificultades y el riesgo para la función notarial frente a la difusión de herramientas digitales.

III. FORMA ELECTRÓNICA DE LOS INSTRUMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO

Como ha quedado reflejado anteriormente, en el ámbito del notariado latino se admiten como formas de autorización actualmente el soporte papel y la firma manuscrita, que al constituir la forma original de representación de la voluntad de los otorgantes, goza de presencia expresa prácticamente en todas las naciones pertenecientes al notariado latino, siendo válido aclarar que un sistema no opaca al otro, todo lo contrario, la elección de uno u otro procedimiento queda a criterio de los otorgantes, y en consecuencia, el notario termina llevando dos archivos y se generan dos sistemas de conservación distintos⁹.

Francia constituye uno de los países que contempla la escritura íntegramente electrónica, desde el Decreto 2005-973 de 10 de agosto de 2005¹⁰, donde la recogida de firmas de los comparecientes se efectúa sobre una tablilla electrónica. En tiempos de Covid-19 fue emitido un nuevo Decreto número 2020-1422 de 20 de noviembre, por el que se establece el poder especial a distancia, brindando la posibilidad al notario de constituir un poder en formato electrónico, cuando una o más de las partes no se encuentren ante él¹¹. Goza de igual fuerza probatoria que el soporte papel, argumento justificado con los artículos 1316-3 y 1316-4 del Código Civil Francés¹², corroborado además por el artículo 1108-1 del propio cuerpo legal: *“Cuando para la validez de un acto jurídico se exija un escrito, este podrá elaborarse y conservarse en forma electrónica en las condiciones previstas en los artículos 1316-1 y 1316-4”*.

Italia se suma a la línea de los países que admite la escritura matriz en soporte electrónico, según lo establecido en el Decreto Legislativo de 2 de julio de 2010. En este sistema el notario rubrica con la firma electrónica notarial emitida por el *Consiglio Nazionale del Notariato* mientras que las partes pueden firmar con firma electrónica simple, complementándose dicho sistema con la firma en tablilla.

9 Para ejemplificar lo anterior Vid. Artículos 1316-3, 1316-4 y 1108-1 del Código Civil Francés, artículo 17bis 2b) de la Ley del Notariado Español y el Reglamento de la Ley Orgánica Notarial que refiere un capítulo al soporte papel y otro al soporte notarial electrónico.

10 Vid. Anexos 1 y 2.

11 *Idem*

12 *Ibidem*

Para el caso de España, el primero de enero de 2002 entró en vigor una importante reforma de la Ley del Notariado para implantar el instrumento público electrónico, reconocido en el texto del nuevo artículo 17 bis 2 b), el mismo citado respecto a la forma escrita, debido a que se equiparan ambos soportes. El notario ha de plasmar su rúbrica con la firma electrónica avanzada, obtenida de conformidad con la Ley reguladora del uso de la firma electrónica por parte de los notarios¹³, siendo el Consejo General del Notariado quien provee a los funcionarios públicos de su firma electrónica y certifica su autenticidad en medios electrónicos; firmando los intervinientes con firma electrónica, que puede ir desde la firma electrónica reconocida hasta la firma en tablilla o mediante un simple PIN.

En el continente americano, Uruguay y Venezuela constituyen dos naciones que han alcanzado un gran desarrollo en este punto. Tal es así que el Reglamento de la Ley Orgánica Notarial de la primera nación mencionada regula en el Capítulo II “El soporte notarial electrónico” (artículos 297-302)¹⁴, exponiendo que los documentos notariales electrónicos autorizados por los escribanos deberán extenderse en soporte notarial electrónico y firmados con su firma electrónica avanzada.

Brindando una mayor amplitud al tema en cuestión, y dada la circulación internacional cada vez más creciente del documento electrónico, el 19 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo de la Dirección General de los Servicios Administrativos (D.G.S.A), resolvió autorizar la admisión de los documentos electrónicos provenientes del extranjero, así como las copias en soporte papel de estos, siempre que se encuentren apostillados o legalizados¹⁵, ubicando a Uruguay en un plano superior a otros países americanos en este punto.

Venezuela, siguiendo los mismos pasos, asume en su normativa el documento notarial electrónico en los artículos 24, 25 y 33 del citado Decreto 1.422, el que de alguna forma remite al artículo 16 del Decreto con fuerza de Ley sobre mensaje de datos y firmas electrónicas, de 10 de febrero de 2001, que refiere la validez y eficacia de la firma electrónica¹⁶, demostrando que el documento electrónico ha ganado terreno en el Derecho Notarial sin buscar desplazar el soporte papel, todo lo contrario, equiparándose a este.

Respecto a la expedición de copias en formato electrónico y acorde con lo expuesto por el Congreso de la UINL ya mencionado: *Se recomienda fomentar el uso de la copia en soporte*

13 *Vid.* Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwio2u2gpPTxAhWnRzABHQ_HAowQFjAAegQIBhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.boe.es%2Fbuscar%2Fpdf%2F2003%2FBOE-A-2003-23399-consolidado.pdf&usg=AOvVaw3nck4TXhbXDhXkfdlOaqxE, consultado el 18 de julio de 2021.

14 *Vid.* Anexos 1 y 2.

15 En Uruguay los documentos públicos provenientes del extranjero (digitales o en soporte papel), deben ser tramitados ante la Inspección Notarial de los Registros Notariales.

16 *Vid.* Anexos 1 y 2.

electrónico y procurar, en su caso, las oportunas modificaciones legislativas en aquellos países en los que no se hallare conocida¹⁷, todos los países mencionados regulan en sus normas el uso de la copia electrónica del documento público¹⁸, cada uno con sus características.

En el caso de Francia, el Decreto de 5 de diciembre de 2016 refiere que la copia digital debe proporcionar una garantía de la integridad del documento original, lo que se logra a través de una huella electrónica que garantiza que cualquier modificación posterior a la copia es detectable. Todo ello, bajo la supervisión del Consejo Superior de Notarios. En Uruguay, la admisión de los documentos y copias electrónicas corre a cargo de la Inspección General de Registros Notariales.

Alemania y Argentina, son países que también presentan leyes de firmas electrónicas¹⁹. Para el caso del primer país mencionado, los requisitos de esta firma (llamada *Signatur*, frente a la *Unterschrift* o firma tradicional) se regularon inicialmente en esa ley, pero actualmente este particular encuentra respaldo en el artículo 126 a) del BGB ya citado²⁰, siendo utilizada esta modalidad fundamentalmente para el caso de los contratos. Argentina, siguiendo una línea similar, reconoce en la legislación de firma electrónica y sus modificaciones, la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, complementando las normas de derecho civil y comercial relativas a la firma, al documento, y a la conservación documental, instituyendo la infraestructura de firma digital con alcance federal.

Sin embargo, en materia notarial, ambas naciones se mantienen conservadoras, debido a que no admiten aún la escritura matriz en soporte electrónico. Alemania alega que: “el soporte papel es la única forma de conseguir las finalidades del procedimiento de autenticación: lectura, información y consejo, identificación, control de capacidad legal y firma de las partes en un documento para ser conservado a largo plazo”²¹. En Argentina, por otra parte, persiste la contradicción de que si el instrumento electrónico puede alcanzar la categoría de documento público, lo que ha provocado una tardanza en la legislación al respecto.

Para el caso de España, en palabras de Enrique Brancós Nuñez: “Aquí se siguió un segundo principio básico: lo que realmente agiliza el tráfico no es si la matriz está en soporte papel o

17 *Vid.* Conclusiones del Tema II del 28 Congreso de UINL, ob. cit.

18 *Vid.* Artículos 36 y 37 del Decreto francés 2005-973; artículo 17 bis.8) de la Ley del Notariado Español, artículos 303-310 del Reglamento de la Ley Orgánica Notarial de Uruguay y artículo 76 del Decreto 1.422 de la República Bolivariana de Venezuela.

19 Ley (alemana) de Firma Electrónica, de 1997 y para Argentina Ley de firma digital, La Ley 25.506 de 14 de noviembre de 2001, modificada por la Ley 27.446 de 30 de mayo de 2018, los Decretos 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, 283 del 14 de febrero de 2003, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 892 del primero de noviembre de 2017, 801 del 5 de septiembre de 2018 y 802 del 5 de septiembre de 2018 y el Decreto 182 de 11 de marzo de 2019.

20 *Vid.* Anexos 1 y 2.

21 *Vid.* Informe de Alemania con motivo del “XXVIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado” celebrado en París en 2016. (Extraído de El documento notarial en soporte electrónico, por Enrique Brancós Nuñez, op. cit.).

en soporte electrónico sino la facilidad de desplazamiento de las copias. Por ello la reforma (...) dejó pendiente de desarrollo el soporte electrónico de la matriz y pasó a regular con todo detalle la copia electrónica tal como hoy la conocemos”²².

Resulta válido aclarar que estas copias solo podrán ser remitidas “...a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccionales, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio”²³, lo que posibilita mayor agilidad en el servicio.

IV. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA

La nación cubana no ha alcanzado tan altos niveles de desarrollo como algunos de los países estudiados en el capítulo anterior (Francia, Italia, España, Uruguay y Venezuela) en lo que respecta a la circulación del instrumento público notarial en soporte electrónico, pues ha sido en la segunda mitad del año 2021 que se han dado los primeros pasos en cuanto a la firma digital y la copia electrónica en el campo del Derecho Notarial, aunque puede afirmarse que hace más de una década constituye el soporte electrónico la fuente principal empleada para la redacción de los documentos notariales, y poco a poco se ha ido ganando terreno en este campo al que le falta mucho por ofrecer todavía.

Hace ya un tiempo, a principios del año 2000, estuvo en práctica el sistema SISNOT (Sistema de Notarías) para la redacción y custodia digital de los documentos públicos notariales, pero al resultar engorroso unido a la poca atención que se le brindaba al mantenimiento del propio sistema y de las computadoras que lo establecían, fue cayendo en desuso hasta que dejó de utilizarse por completo. A pesar de ello, el Ministerio de Justicia (MINJUS) del país no ha cejado en el empeño de abogar por los adelantos informáticos. Es por ello que desde el año 2016, con la entrada en vigor de la Instrucción 1 de 6 de enero, complementada con el Anexo 6 del 5 de mayo del propio año, la Dirección de Notarías implementa las guías para el cumplimiento de las acciones de control y fiscalización de la actividad notarial, introduciendo, de manera excepcional, la variante de la supervisión de las matrices en soporte digital cuando por impedimento de índole material resultara imposible la inspección de manera convencional²⁴.

22 Enrique Brancós Nuñez, “El documento notarial en soporte electrónico”, en *El Notario del siglo XXI*, enero-febrero 2021/ N° 95, disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/academia-matritense-del-notariado/8655-el-documento-notarial-en-soporte-electronico>, consultado el 5 de mayo de 2021, p. 1.

23 *Vid.* Artículo 17 bis apartado 3 de la Ley del Notariado de España, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/1/con>, consultado el 30 de octubre de 2022.

24 Resulta válido reconocer que, a pesar de los avances experimentados en materia notarial, los mayores logros en cuanto a la informatización de la información se centran en los registros públicos del MINJUS. El Decreto Ley 335 “Del Sistema de

Afianzando lo antes expuesto, el 6 de marzo de 2017 la entonces Ministra del organismo María Esther Reus, dictó la Resolución 33 encaminada a establecer las normas metodológicas para la protección de los datos personales e información contenida en los archivos informáticos en los que se conserven los documentos notariales, prohibiéndose su extracción de la sede notarial, con independencia del soporte en el que se encontraran. La Indicación Metodológica Conjunta de 28 de diciembre de 2018 firmada por Olga Lidia Pérez Díaz, Directora de Notarías, y Simón Julio Chung Saiz, Director de Informática, ambos pertenecientes al MINJUS, especifica esas normas al regular la habilitación de una carpeta digital por el notario durante cada año natural que agrupe todos los documentos protocolizables autorizados por este; la creación además de una carpeta digital donde se guarden los documentos no protocolizables del año correspondiente; pudiendo agregarse otra carpeta con las notificaciones a los registros públicos, lo que a criterio de esta autora, puede representar una génesis de protocolo digital.

Lo cierto es que todas estas normativas permitieron que durante el año 2020 se utilizara la modalidad de supervisión de los documentos notariales en soporte digital, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las formalidades y solemnidades legales establecidas para la autorización de escrituras y actas, tanto en el orden instrumental como material²⁵.

Todo lo anterior fue preparando el terreno para que el 6 de agosto de 2021 viera la luz el Decreto Ley 46 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas” (MIPYMES)²⁶, que en la Sección Quinta “Formalización de la Constitución”, refiere que su constitución se formaliza mediante escritura pública notarial por el socio único o todos los socios fundadores, y la escritura de referencia se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta 30 días hábiles a partir de su otorgamiento²⁷, la particularidad del trámite radica en que la copia de la Escritura de Constitución se remite al Registro referido en soporte electrónico estampando la firma digital del notario autorizante, según lo establece la Sección Tercera “De los Trámites Notariales” de la Resolución 623 de 16 de agosto de 2021, dictada por Alejandro Gil Fernández, Ministro de Economía y Planificación, aunque resulta válido aclarar que los socios fundadores mantienen su derecho a recibir copia en soporte papel.

Actualmente la firma digital del notario se acredita a través de un contrato entre un representante institucional de la Empresa ACXETID²⁸ y los solicitantes, que han de ser personas con facultades suficientes para solicitar un certificado electrónico a la Autoridad de Certificación (en este caso los notarios), documento que solo podrá ser empleado para

Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015, establece las bases fundamentales para avanzar en el proceso de integración e informatización de los registros, en estrecha alianza con otras empresas como el Grupo Empresarial de la Informática y las Comunicaciones (GEIC), la Empresa Cubana Desoft y otros 10 organismos estatales para integrar y simplificar los engorrosos trámites en los Registros Públicos.

25 Vid. Circular 6 de 29 de marzo de 2021, dictada por Olga Lidia Pérez Díaz, Directora de Notarías del MINJUS.

26 Publicado en la *Gaceta Oficial Ordinaria* número 94 de fecha 19 de agosto de 2021.

27 Vid. Artículos 33, 34 y 35 del citado Decreto Ley.

28 Empresa de Tecnologías de la Informática para la Defensa, encargada de la digitalización de los procesos en el MINJUS, que en un inicio se nombró XETID.

autenticar digitalmente la identidad del cliente ante terceros y firmar electrónicamente documentos digitales de forma que se garantice la integridad de los datos transmitidos y su procedencia, todo bajo el control del Departamento de Informática y Notarías del MINJUS.

Este escenario que presenta como protagonista a la copia del documento notarial en soporte electrónico, conllevó a que el actual Ministro de Justicia, Oscar Manuel Silvera Martínez dictara la Resolución 368 de 20 de septiembre de 2021²⁹, con el objetivo de modificar el artículo 134 de la Resolución 70 de 1992, en el sentido de incluir la posibilidad de expedirse copias digitales que se autorizan con la firma digital del notario que tiene a cargo el protocolo, lo que constituye el mayor paso de avance en la legislación notarial cubana hacia la tendencia foránea de la utilización del documento y sus copias en soporte electrónico.

Resulta válido agregar que dicha modificación ha resultado bastante parca a criterio de esta autora, limitándose a expresar que en la escritura existen fijados e inutilizados los sellos del timbre correspondientes ya sea en soporte papel o digital y la posibilidad de expedir copias digitales autorizadas con la firma digital del notario que tiene a su cargo el protocolo, sin definir el alcance que ha de tener la circulación en el tráfico jurídico de esta forma de copia, dígame si solo será válida para circular entre los funcionarios y organismos afines como otro notario, cualquier Registro Público, o algún órgano de la administración pública o jurisdiccional, o sencillamente tendrá el mismo alcance que la copia expedida en soporte papel a la que tiene acceso la población en general; ni se hace mención sobre cómo proceder en el caso de recepcionar una copia de un documento público notarial en soporte electrónico proveniente del extranjero.

Respecto al alcance que ha de tener la copia en soporte electrónico, la Resolución 493/2022, de 26 de septiembre, referida al procedimiento del divorcio por mutuo acuerdo³⁰, perfila un poco más la intención del legislador al exponer en el artículo 14 que el notario expide la copia literal de la escritura pública de divorcio en soporte papel o digital. Además la mencionada Resolución refuerza la comunicación vía digital entre organismos afines, al reflejar en su artículo 13 que una vez autorizada la escritura pública, el funcionario público *remite comunicación por vía y con firma digital a los registros que correspondan*³¹, sin embargo, la norma nada refiere sobre la recepción de un documento notarial proveniente del extranjero en soporte electrónico, como ya es práctica en el Derecho Comparado como quedó expresado anteriormente. Para ello debe crear una serie de mecanismos que propicien toda la cadena de legalización a la que se somete el documento notarial para surtir efectos en Cuba, de manera digital.

29 Publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* número 119, Edición Ordinaria, el 21 de octubre de 2021.

30 Publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* número 58, Extraordinaria, el 27 de septiembre de 2022.

31 *Vid.* Artículo 13 de la Resolución 493/2022

- Propuestas de perfeccionamiento

Partiendo de la realidad y el grado de desarrollo en el que se encuentra nuestro país hasta la fecha en materia de informatización de la actividad notarial, esta autora muy humildemente ofrece dos propuestas que pueden ayudar a perfeccionar aún más la actividad:

- Incluir en la Sección Décima, “De las copias”, de la Resolución 70 de 1992, Reglamento de las Notarías Estatales, el alcance que ha de tener esa copia del documento notarial expedida en soporte electrónico, en cuanto a la circulación, para no dejarlo a la interpretación de normas que sean expedidas con posterioridad.
- Incluir en la Sección Décima, “De las copias”, de la Resolución 70 de 1992, uno o varios artículos referidos a la forma en que ha de operar la recepción de la copia de documento notarial en soporte electrónico proveniente del extranjero. Para ello ha de reflejarse de manera digital todo lo relacionado con la cadena de legalizaciones pertinentes, hasta llegar al MINREX que certifique la firma digital del cónsul cubano en el país de procedencia. Posteriormente esa copia de documento público notarial en soporte electrónico debe ser enviada a los Departamentos de Informática y Notarías del MINJUS, el primero para asegurarse que esta no ha sido modificada ni adulterada y el segundo para que certifique su legalización a fin de que pueda circular en el tráfico jurídico.

V. CONCLUSIONES

1. La UINL permite que en la actualidad se autorice y circule en el tráfico jurídico el documento público notarial en soporte papel, como su forma tradicional, y en soporte electrónico, existiendo presencia de una coexistencia entre ambas, lo que se ha convertido en una tendencia en el Derecho Comparado, propiciándose incluso la creación de plataformas electrónicas de interconexión para la comunicación entre los notarios del notariado latino a nivel internacional.
2. Cuba, a pesar de no encontrarse tan desarrollada en lo referente al documento electrónico, ha demostrado avances al respecto, al permitir la inspección de las matrices de manera digital, la circulación de la copia de constitución de las MIPYMES al Registro Mercantil de manera digital con la firma del notario de la misma naturaleza, ratificándose en la reciente Resolución del divorcio notarial de mutuo acuerdo; sin embargo, la modificación de la Sección Décima “De las Copias” de la Resolución 70/92 no deja claro el alcance que ha de tener la copia en soporte electrónico, ni existe

normativa aun que se pronuncie respecto a la recepción en Cuba de un documento extranjero en soporte completamente electrónico.

3. Por ello, de forma muy modesta el presente artículo propone que en la Resolución 70/92 quede reflejado el alcance que han de tener la copia en soporte electrónico y la forma de recepcionar en Cuba este tipo de copia proveniente del extranjero.

REFERENCIAS

- Ahomed, R. “Revisión de literatura sobre las barreras a la transformación digital y su relación con el re- Brancós Nuñez, Enrique. “El documento notarial en soporte electrónico”, en *El Notario del siglo XXI*, enero-febrero 2021/ N° 95, consultado en 5 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/academia-matritense-del-notariado/8655-el-documento-notarial-en-soporte-electronico>
- Calabrese, Valeria Virginia y Scotti, Sofia Teresa. “La aplicación del protocolo digital”, en *Revista del Notariado*, No. 935 (enero-marzo 2019), ISSN 2362-6186. pp. 46-65.
- Conclusiones del Tema II del 28 *Congreso Internacional del Notariado en Paris*, 2016, disponible en: <https://www.elnotariado.com/conclusiones-tema-ii-28-congreso-internacional-notariado-paris-5958.html>, consultado el 7 de mayo de 2021
- Estudillo, Martha: *Blog de Transformación Digital de Signaturit*, de 10 de agosto de 2022, consultado el 10 de noviembre de 2022, disponible en: blog-signaturit-com.cdn.ampproject.org
Ticket: Sistema de reservas online, disponible en: www.xetid.cu, consultado el 10 de noviembre de 2022.
- *Tratado de Medellín*, disponible en: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-11/P.L.384-2021C%20%28COMJIB%29.pdf>, consultado el 10 de octubre de 2021.
- *I Encuentro de Ministros de Justicia de Iberoamérica (COMJIB) y de los Países de Lengua Portuguesa (CMJPLOT)* celebrado en Tenerife, España, a principios de octubre de 2021, disponible en: <https://www.segib.org>, consultado el 17 de noviembre de 2021.

FUENTES LEGALES

- Código Civil francés, aprobado por la Ley de 21 de marzo de 1804, redacción vigente a primero de julio de 2013, disponible en: https://www.academia.edu/35741110/C%3%B3digo_civil_franc%C3%A9s_Edic%C3%B3n_biling%C3%BE, consultado el 10 de julio de 2021.

– Código Civil Alemán (BürgerlichesGesetzbuch, BGB), en vigor desde el primero de enero de 1900, última modificación por la Ley de primero de octubre de 2013, disponible en: www.wipo.int, consultado el 3 de abril de 2021.

– Ley del Notariado de España, disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/(1)/con), consultado el 30 de octubre de 2022.

– Ley Orgánica Notarial, Uruguay, Decreto Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878 y Reglamento de la Ley Notarial Uruguay, Acordada 7533 de 22 de octubre de 2004 y Acordada 7831 de 5 de febrero de 2015, disponibles en: <https://www.aeu.org.uy/Documentos/Ley-Organica-y-Reglamento-Notarial-uc996>, consultado el 30 de septiembre de 2021.

– Decreto 1.422, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 6.156 de la República Bolivariana de Venezuela el 19 de noviembre de 2014.

– Ley de las Notarías Estatales, Ley N° 50 de 28 de noviembre de 1984, editada por el Ministerio de Justicia.

– Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, España, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23399-consolidado.pdf>, consultado el 18 de julio de 2021.

– Ley de firma digital, La Ley 25.506 de 14 de noviembre de 2001, Argentina, modificada por la Ley 27.446 de 30 de mayo de 2018, los Decretos 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, 283 del 14 de febrero de 2003, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 892 del primero de noviembre de 2017, 801 del 5 de septiembre de 2018 y 802 del 5 de septiembre de 2018 y el Decreto 182 de 11 de marzo de 2019, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/320735/norma.htmDecreto182/19>, consultado el 28 de septiembre de 2021

– Decreto número 71-941 de 26 de noviembre de 1971, Francia, relativo a las escrituras redactadas por notarios, modificado por el Decreto 2005-973 de 10 de agosto de 2005, disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiB5tuS3sDzAhUrRDABHe9hC8QFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.legifrance.gouv.fr%2FaffichTexte.do%3FcidTexte%3DJORFTEXT000000511476&usq=AOvVaw01MSUKaLb3G9j7VJ1Nn8SP>, consultado el 11 de julio de 2021.

– Decreto número 2020-1422 de 20 de noviembre de 2020, Francia, por el que se establece el poder notarial a distancia, disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiJqMro3sDzAhUbRTABHXK9D4MQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.legifrance.gouv.fr%2Fjorf%2Fid%2FJORFTEXT000042544060&usq=AOvVaw3w2HAE7n6j09tLt1bpbUVW>, consultado el 11 de julio de 2021.

– Decreto Ley 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015, que establece las bases fundamentales para avanzar en el proceso de integración e informatización de los registros.

- Decreto Ley 46, de 6 de agosto de 2021 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, promulgado en la *Gaceta Oficial Ordinaria* número 94 de 19 de agosto de 2021.
- Resolución No. 70 de 9 de junio de 1992 del Ministro de Justicia, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.
- Resolución 623 de 16 de agosto de 2021, dictada por Alejandro Gil Fernández, Ministro de Economía y Planificación
- Resolución 368 de 20 de septiembre de 2021, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* número 119, Edición Ordinaria, el 21 de octubre de 2021, que modifica el artículo 134 de la Resolución 70 de 1992
- Resolución 493/2022, de 26 de septiembre, referida al procedimiento del divorcio por mutuo acuerdo, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* número 58, Extraordinaria, el 27 de septiembre de 2022.
- Circular 6 de 29 de marzo de 2021, dictada por Olga Lidia Pérez Díaz, Directora de Notarías del MINJUS.

Recibido: 13/03/2024

Aprobado: 30/04/2024

ANEXOS

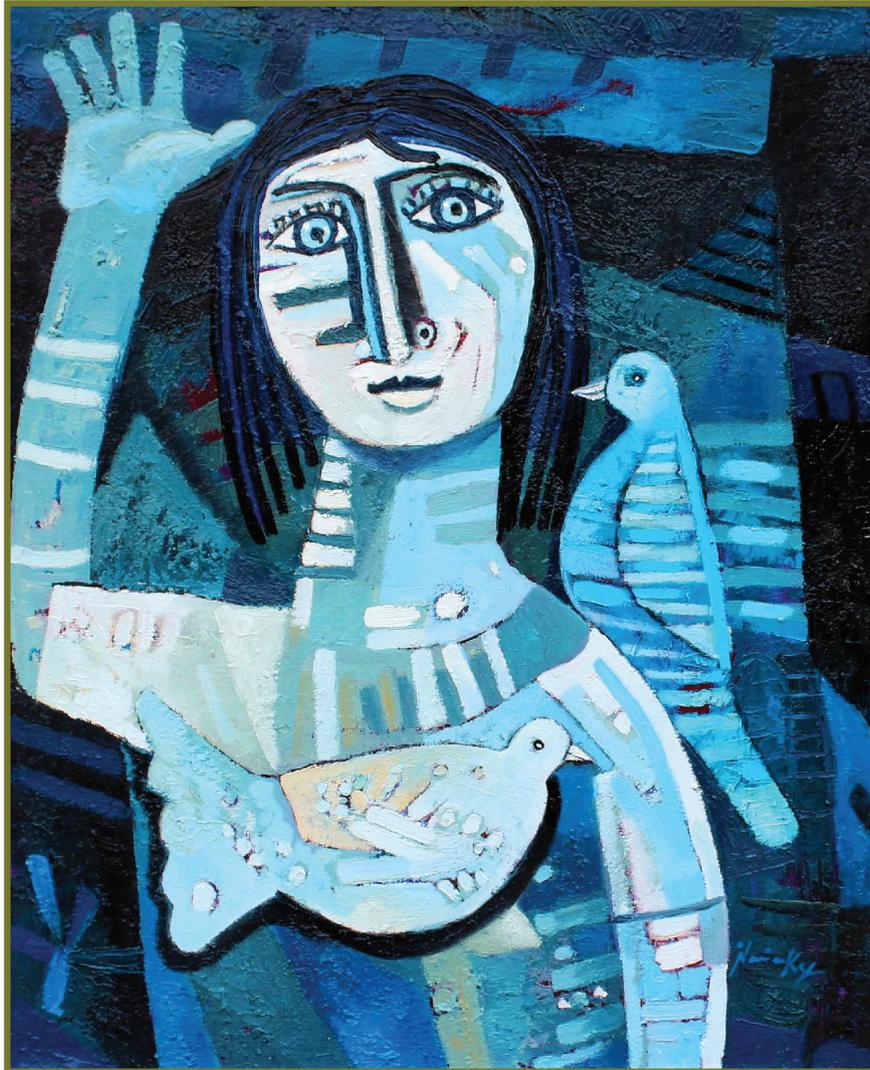
Anexo 1: Países analizados: Normas estudiadas al respecto

Países analizados	Forma electrónica de los instrumentos Normas estudiadas por países al respecto
Alemania	Requisitos de la firma electrónica, BGB, (artículo 126 a), aunque esta nación aun no regula los documentos notariales en soporte electrónico.
Francia	Código Civil francés, aprobado por la Ley de 21 de marzo de 1804, redacción vigente a primero de julio de 2013 (artículos 1316-3 y 1316-4) Decreto 2005-973 de 10 de agosto de 2005, que modifica el Decreto número 71-941 de 26 de noviembre de 1971, relativo a las escrituras redactadas por notarios. Este país admite la escritura íntegra en soporte electrónico..
Italia	Decreto Legislativo de 2 de julio de 2010.
España	Ley del Notariado español de 28 de mayo de 1862, consolidada con las reformas del 30 de noviembre de 2006, artículo 17 bis 2.b).
Argentina	Ley de firma digital, La Ley 25.506 de 14 de noviembre de 2001, modificada por la Ley 27.446 de 30 de mayo de 2018, los Decretos 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, 283 del 14 de febrero de 2003, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 892 del primero de noviembre de 2017, 801 del 5 de septiembre de 2018 y 802 del 5 de septiembre de 2018 y el Decreto 182 de 11 de marzo de 2019, aunque al igual que Alemania, no son admitidos los documentos notariales en soporte electrónico.
Uruguay	Reglamento de la Ley Orgánica Notarial, modificado al respecto por la Circular 6 de 5 de febrero de 2015, Acordada 7831.
Venezuela	Decreto 1.422, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, de la República Bolivariana de Venezuela de 19 de noviembre de 2014 (artículos 24, 25 y 33). Ley sobre mensaje de datos y firmas electrónicas, de 10 de febrero de 2001 (artículo 16).

Anexo 2: Variable de comparación: Forma electrónica de los instrumentos en el articulado de las normas

Países analizados	Forma electrónica de los instrumentos
Alemania	<p>§ 126a Elektronische Form</p> <p>(1) Soll die gesetzlich vorgeschriebene schriftliche Form durch die elektronische Form ersetzt werden, so muss der Aussteller der Erklärung diese seinen Namen hinzufügen und das elektronische Dokument mit einer qualifizierten elektronischen Signatur versehen.</p>
Francia	<p>Artículo 1316-3: El escrito en soporte electrónico goza de tanta fuerza probatoria como el soporte papel.</p> <p>Artículo 1316-4: La firma necesaria para perfeccionar un acto jurídico identificará al que la hubiese estampado. Dicha firma expresará el consentimiento de las partes en relación con las obligaciones que dimanen del acto. Cuando sea estampada por un funcionario público, conferirá al acto carácter público. Cuando sea electrónica, deberá consistir en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vinculación con el acto al que vaya unida. Salvo prueba en contrario, la fiabilidad de este procedimiento se presumirá cuando la firma electrónica hubiese sido creada, la identidad del firmante asegurado, y la integridad del acto garantizada, en las condiciones definidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.</p> <p>Artículo 16: El notario que redacta un documento electrónico utiliza un sistema de procesamiento y transmisión de información aprobado por el Consejo Superior de Notarios y garantiza la integridad y confidencialidad del contenido del documento.</p> <p>Los sistemas de comunicación de información que implementen los notarios deben ser interoperables con los de otros notarios y los organismos a los que deben transmitir los datos.</p> <p>Artículo 17: La escritura debe ser firmada por el notario mediante un proceso seguro de firma electrónica de acuerdo con los requisitos del decreto n° 2001-272 de 30 de marzo de 2001 adoptado para la aplicación del artículo 1316-4 del código civil y relativo a la firma electrónica.</p> <p>Esta firma se coloca por el notario tan pronto como se establece la escritura, si es necesario después de cumplir con los anexos a la escritura.</p> <p>Para su firma, las partes y testigos deben utilizar un proceso que permita colocar en la escritura notarial, visible en pantalla, la imagen de su firma manuscrita.</p> <p>Cuando la escritura debe contener una declaración manuscrita de quien contribuya a ella, el notario declara que la declaración ha sido fijada en cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 1108-1 del código civil.</p> <p>Artículo 20-1.- El notario en funciones podrá constituir un poder en formato electrónico, cuando una o más de las partes de esta escritura no se encuentren ante él.</p> <p>El intercambio de información necesaria para la constitución de la escritura y la recaudación, por parte del notario en funciones, del consentimiento de la parte o partes de la escritura que no se encuentran presentes se realizan mediante un sistema de tratamiento, comunicación y transmisión de información garantizando la identificación de las partes, la integridad y confidencialidad del contenido y aprobada por el Consejo Superior de Notarios (...)</p> <p>La escritura es perfecta cuando el notario en funciones le coloca su firma electrónica calificada.</p>
España	<p>Artículo 27 bis 2b) Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico (...) gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.</p>

Uruguay	<p>Artículo 297. Los documentos notariales electrónicos que autorice el Escribano en el ejercicio de su función notarial deberán extenderse en Soporte Notarial Electrónico y estar firmados con su firma electrónica avanzada (...)</p> <p>Artículo 298. El Soporte Notarial Electrónico, se ajustará a las características determinadas por la Suprema Corte de Justicia (...)</p> <p>Artículo 300. La Caja Notarial de Seguridad Social tiene la administración, generación y emisión del referido soporte electrónico (...)</p>
Venezuela	<p>Artículo 24. (...) El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico, haciendo referencia a la firma electrónica de notarios y registradores en el siguiente precepto.</p> <p>Firma electrónica Artículo 25. La firma electrónica de los Registradores o Registradoras y Notarios Públicos o Notarias Públicas tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga.</p> <p>Digitalización de imágenes. Artículo 33. Las imágenes de los testimonios notariales y de los documentos que ingresen al Registro, serán digitalizadas y relacionadas tecnológicamente por el sistema. Estas imágenes serán incorporadas en la base de datos y podrán ser consultadas de manera simultánea con los asientos registrales y notariales relacionados.</p> <p>Ley sobre mensaje de datos... Validez y eficacia de la Firma Electrónica. Requisitos Artículo 16: La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos (...)</p>



Canto a la paz, óleo sobre lienzo 55 x 44 cm.
Juan Carlos Ñañaque Torres, pintor peruano (Lambayeque, Chiclayo, 1971)
Correo electrónico: nanakejc@hotmail.com / [Instagram.com/juancarlosnanake/](https://www.instagram.com/juancarlosnanake/)
Blogs: <http://nanaketorres.blogspot.com> / [facebook.com/nanakejc](https://www.facebook.com/nanakejc)